

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Referencia: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Demandante: **NUBIA PATRICIA BEDOYA**

Demandados: **REBECA BEDOYA Y WILLIAM ALBERTO TOSE BEDOYA**

Radicación: **190013103006-2022-00143-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia calendada 07 de marzo de 2023, que fijó el valor de la caución para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandada, abogada NATALIA ANDREA DORADO ORTEGA en escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación allegado al correo electrónico de este despacho Judicial con fecha 10 de marzo de 2022, manifiesta que en la providencia recurrida, el Despacho ha decretado la medida cautelar de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria con los números 120-61327, 120-61806, 120-38372 y 120-40546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y que se refleja en la citada decisión calendada 07 de marzo de 2023, la ocurrencia de un error aritmético, al fijar el Despacho el valor de la caución en un valor diferente al que se ordena calcular según el artículo 590 del Código General del Proceso siendo el correcto el 20% de acuerdo con el valor del acápite de la cuantía del proceso, la que en este caso esta señalada en la suma de \$174.000.001.00., textualmente *“se evidencia en decisión del Despacho antes citada, en **la ocurrencia de un error aritmético**, al fijar el Despacho el monto por el cual la parte demandante debe constituir póliza judicial de la caución que se estipuló en la suma de **\$17.400.000.oo** cuyo monto aritméticamente no corresponde al 20% del acápite de la cuantía del proceso señalada en la suma de **\$174.000.001.oo**, siendo el valor correcto conforme a lo establecido por su Despacho en el 20%, la suma de **\$34.800.000.oo**, y sobre dicho monto le correspondería a la parte actora constituir la póliza judicial correspondiente (...)”*

Las anteriores razones son entonces el fundamento de la Apoderada de la parte Demandada, NATALIA ANDREA DORADO ORTEGA, quien solicita REPONER el auto del 07 de marzo de 2023 objeto de este recurso y en consecuencia REVOCAR la decisión que decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenando el cálculo aritmético a la luz del artículo 590, numeral 2 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las inconformidades señaladas por la apoderada judicial de la parte demandada, las que dan origen a la interposición del recurso que aquí se resuelve, observa el Despacho que efectivamente el cálculo de la caución de acuerdo con el acápite de la cuantía del proceso al que se refiere en la parte considerativa del auto calendado 07 de marzo de 2023 incurrió en un error aritmético, al fijar el Despacho el monto para constituir la póliza judicial en la suma de \$17.400.000.00 equivalente al 10% del acápite de la cuantía del proceso señalada en la suma de \$174.000.001.00, siendo el valor correcto la suma de \$34.800.000.00, acorde a lo mencionado por el artículo 590, numeral 2 del C.G.P., así: “Artículo 590. Medidas Cautelares en procesos declarativos: Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...) 2- Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”

Ahora bien, teniendo como referencia la aplicación numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se procede a realizar el cálculo de la respectiva caución conforme al acápite de la cuantía del proceso, señalada en la suma de \$174.000.001.00, de la siguiente manera: **$174.000.001.00 * 20\% = 34.800.000.00$** , es decir, que la caución se fija en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$34.800.000.00)**.

Son estas razones suficientes para proceder a revocar el auto calendado 07 de marzo de 2023, y en su lugar, disponer fijar la caución de inscripción de la demanda, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MTCE. (\$34.800.000.00), tal como lo ordena la norma cita.¹

Siendo deber del Despacho entrar a corregir dicho yerro, se ordenará a la parte interesada constituir la caución, la cual deberá ser aportada al juzgado en un término de cinco (5) días, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

¹ Código General del Proceso Artículo 590 numeral 2° (Ley 1564 de 2012): “**medidas cautelares en procesos declarativos: El demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas (...)**”



Por lo expuesto, la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia proferida el 7 de marzo de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$34.800. 000.00.)**, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada para la inscripción de la demanda y para lo cual se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha siguiente a la notificación de la presente providencia.

TRCERO: NOTIFICAR mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el microsítio la página web de rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico
No. 135

Hoy 23 de AGOSTO de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Proyectó
MARIA NORITA RIVERA
ESCRIBIENTE